



**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN**

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

Conforme a lo dispuesto en lo ordenado en la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 08 de fecha 17 de abril de 2023, Auto SRT-RPBD-001/2021 del 29 de abril de 2021, proferidos por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz y la Senit 3, la suscrita Secretaría de la Sección de Revisión de la Jurisdicción Especial para la Paz, corre el

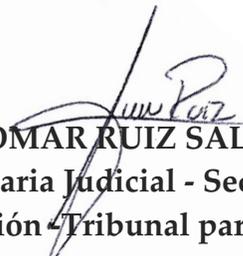
**TRASLADO COMÚN PARA LAS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES
ESPECIALES No. 20**

Se corre el traslado común al señor Yuber Burbano Quinaya, a su defensora y al Ministerio Público, para que dentro del término de los **cinco (05) días hábiles** soliciten o alleguen las pruebas que pretendan hacer valer en el marco de la actuación, Revisión de probidad de beneficios transicionales definitivos. El presente traslado será publicado en la página web de la Jurisdicción www.jep.gov.co; y, respecto al acceso al expediente, junto a sus cuadernos auxiliares se dará acceso por medio de una contraseña que será comunicada por correo electrónico.

Se fija siendo las 8:00 horas del 29 de mayo del 2023

Radicación	Clase de Solicitud	Compareciente	Decisión	Fecha de la decisión	Sujetos para quien se apertura el término
1500362-14.2023.0.00.0001	Revisión de probidad de beneficios transicionales definitivos	Yuber Burbano Quinayas	Auto que avoca conocimiento	Auto Interlocutorio No. 08 17-04-2023	Yuber Burbano Quinaya (compareciente) Claudia Marcela Rivera Quiroga (Abogada del compareciente) Ministerio Público

Se desfija a las 17:30 horas del 02 de junio de 2023


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria Judicial - Sección de Revisión
Tribunal para la Paz



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN
SUBSECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 08
Bogotá D.C., 17 de abril de 2023

Radicación:	1500362-14.2023.0.00.0001
Proceso:	Revisión de probidad de beneficios transicionales definitivos
Asunto:	Auto que avoca conocimiento
Solicitante:	Sala de Amnistía o Indulto
Interesado:	Yuber Burbano Quinaya

I. ASUNTO POR RESOLVER

Procede la Subsección Segunda de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz (en adelante la Subsección) a decidir sobre el avocamiento del presente asunto y tomar otras determinaciones, de conformidad con la competencia de que tratan los artículos 13 de la Ley 1820 de 2016 y 3 del Decreto Ley 277 de 2017, denominada como revisión de probidad de beneficios transicionales definitivos (en adelante RPBTD).

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Actuaciones relevantes en la Jurisdicción Ordinaria

1. A partir de la información obrante en la Resolución SAI-AOI-R-PMA-131 de 1 de marzo de 2023¹, emitida por la Sala de Amnistía o Indulto (en adelante SAI), se advierte que el señor YUBER BURBANO QUINAYA identificado con la

¹ Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Sistema de Gestión Judicial Legali. Expediente con radicado No. 1500362-14.2023.0.00.0001 (en adelante Expediente Legali). Folio 293 a 323.

cédula de ciudadanía No. 12.123.648 de Neiva, solicitó se le concedieran los beneficios de la Ley 1820 de 2016 con relación a la condena de 31 años de prisión que se le impuso como responsable del secuestro extorsivo agravado de la señora Luz Adriana Rubiano García, ocurrido en julio de 2004.

2. Se indicó, que el 25 de septiembre de 2006 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva (en adelante J3PCE de Neiva) profirió fallo condenatorio, entre otros, en contra del señor BURBANO QUINAYA, como coautor del secuestro extorsivo agravado de la señora Rubiano García, radicado No. 41001310700320050002100. Los hechos ocurridos fueron sintetizados de la siguiente manera²:

(...) Para la tarde del pasado seis de Julio de 2004, la joven Luz Adriana Rubiano García salió de su casa de habitación familiar con su novio y primo Diego Andrés García Vargas hasta el estadero denominado "Limón y Menta" donde se dispusieron a ver el partido de fútbol de la selección Colombia con la de Venezuela, sitio donde arrimaron varios de los indagados entre ellos Diego Andrés, quienes previamente habían acordado secuestrar a la mencionada ciudadana, por ello, luego de departir algunas cervezas, se canceló la cuenta y la invitaron hasta el sector rural de Campoalegre, como parte del plan que habían concebido, seguidamente a una finca en jurisdicción de Algeciras, conduciéndola en un vehículo marca Renault 6 color verde conducido por el señor Luis Eduardo Morillo Daza, lugar donde iba a ser entregada a miembros de la denominada organización subversiva Teófilo Forero de las FARC para solicitar por su liberación una suma determinada de dinero, permaneciendo en poder de sus captores hasta el 21 de agosto de 2004, como quiera que fue liberada y entregada a un cura párroco de la población de San Vicente del Caguán- Caquetá.

3. Se explicó también, que la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Neiva, adelantó investigación por el delito de concierto para delinquir, con ocasión de los hechos relacionados con anterioridad.

² Expediente Legali, folio 298.

4. Que, remitidas las diligencias al J3PCE de Neiva radicado No. 41001310700320170006100³, dicha autoridad resolvió en fecha 25 de mayo de 2017⁴, aplicar de manera oficiosa amnistía de *iure* en favor del señor BURBANO QUINAYA y en relación con el delito de concierto para delinquir agravado por el que aceptó cargos para sentencia anticipada. Además, ordenó la cesación del procedimiento y dispuso la libertad del señor BURBANO, previa suscripción del acta de compromiso de que trata el artículo 7 del Decreto 277 de 2017.

5. El Juzgado advirtió según se refiere en la providencia de la SAI, que el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada allegada por la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales Especializados, mencionaba que el señor YUBER BURBANO QUINAYA participó en el secuestro de la señora Luz Adriana Rubiano García para ser entregada a las FARC-EP, y así solicitar una suma de dinero, permaneciendo en poder de sus captores hasta el 21 de agosto de 2004 y que, como en los términos de la Ley 1820 de 2016, el delito de concierto para delinquir se considera conexo al delito político, y ante la ausencia de “(...) *elementos de juicio para pensar que la acción delictiva aquí analizada no fue conducta ilícita cometida con ánimo de lucro personal, en beneficio propio o de un tercero, pues todo indica que el secuestro de la joven Luz Adriana Castro García se dio para ser entregada a la organización subversiva denominada Teófilo Forero Castro de las FARC-EP*”⁵ y solicitar una suma de dinero por su liberación, el Despacho aplicó la amnistía de *iure*.

2.2. Trámite al interior de la JEP

6. El 18 de abril de 2018, el señor BURBANO QUINAYA radicó un escrito ante la JEP solicitando la aplicación de los beneficios contemplados en la Ley 1820 de 2016 en relación con la condena antes aludida. Con la petición se adjuntaron piezas procesales que demostrarían que fue investigado por pertenecer o colaborar con las FARC-EP⁶.

³ Expediente Legali, folio 101 a 292.

⁴ Expediente Legali, folio 169 a 178.

⁵ Expediente Legali, folio 301.

⁶ Expediente Legali, folio 294. En la Resolución SAI-AOI-R-PMA-131 de 1 de marzo de 2023 se indicó: “(...) El solicitante aportó copia de un acta de la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada de la Fiscalía Quinta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Neiva y de otros oficios suscritos por dicha Fiscalía. También se adjuntaron comunicaciones suscritas por la Fiduprevisora y por el INPEC, en respuesta a distintas solicitudes formuladas por el señor Burbano, y copia de una providencia de junio de 2017, mediante la cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira le negó el beneficio de libertad condicionada respecto del delito de secuestro extorsivo agravado”.

7. Mediante Resolución SAI-PA-PMA-945 de 22 de noviembre de 2019, la SAI amplió información con el objeto de determinar su competencia; asimismo, con Resoluciones SAI-AOI-AS-PMA-526 y SAI-AOI-T-PMA-562 de 2020 dio impulso procesal a la actuación. El 22 de diciembre de 2020, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Palmira, remitió copia íntegra digitalizada del expediente con radicado No. 41001310700320050002100 correspondiente al señor BURBANO QUINAYA, esto, en 24 cuadernos.

8. Posteriormente, el 25 de enero de 2021, la Sala profirió la Resolución SAI-AOI-PMA-027 en la que se adoptaron nuevas medidas de ampliación de información orientadas al acopio de los elementos de juicio necesarios para resolver la solicitud de beneficios, pues, a la luz de las pruebas disponibles, subsistían dudas razonables sobre la condición de posible integrante o colaborador de las FARC-EP del señor BURBANO QUINAYA y sobre la relación del delito por el que fue condenado, esto es, el secuestro de la persona mencionada párrafos atrás, con el conflicto armado interno.

9. Se informó igualmente, que la decisión que otorgó la amnistía de *iure* proferida por el J3PCE de Neiva en el marco del proceso penal con radicado No. 410013107003220170006100 fue allegada a la JEP el 10 de febrero de 2021 y que las diligencias retornaron al Despacho de Conocimiento mediante Informe Secretarial de 22 de abril de 2022.

10. Finalmente, con Resolución SAI-AOI-R-PMA-131 de 1 de marzo de 2023⁷, la Sala rechazó por falta de competencia la solicitud de beneficios presentada, también, ordenó remitir a la SR copia de esa providencia y del auto de 25 de mayo de 2017 obrante en el expediente digital legalí con radicado No. 9005887-34.2019.0.00.0001 mediante la cual el J3PCE de Neiva resolvió aplicar el beneficio definitivo de amnistía de *iure* a efectos de que, en el marco de su competencia de RPBD, determine si la decisión de conceder la amnistía se encuentra ajustada a las normas y principios del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición (en adelante SIVJRNR).

⁷ Expediente Legali, folio 293 a 323.

11. La providencia de la SAI fue comunicada a la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión (en adelante SEJUD SR) el 2 de marzo de 2023⁸ y fue remitida al Despacho sustanciador el 7 de marzo siguiente, como consta en el Informe Secretarial 00689 de esa fecha⁹.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico y esquema para su resolución

12. El problema jurídico por resolver se centrará en determinar si concurren los factores competenciales para avocar la revisión de probidad de los beneficios transicionales definitivos concedidos al señor YUBER BURBANO QUINAYA por el J3PCE de Neiva en mayo de 2017.

13. Con el propósito de resolver el problema jurídico propuesto se abordarán los siguientes temas: (i) naturaleza y alcance de la función de RPBTD; (ii) competencia de la SR y presupuestos procesales; (iii) procedimiento aplicable, (iv) participación de las víctimas; y, (v) del caso concreto.

3.2. Naturaleza y alcance de la función de la revisión de probidad de beneficios transicionales definitivos

14. De acuerdo con las precisiones que se realizaron en los autos SRT-RPBD-001 del pasado 29 de abril de 2021 y SRT-RPBD-001 de 23 de febrero de 2022, a la SR le ha sido asignada una competencia de carácter específico, a través de la cual se le facultó para modificar la inmutabilidad de aquellas decisiones proferidas por la JO y por la JEP que han adquirido el efecto de cosa juzgada material como presupuesto de la seguridad jurídica.

15. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia proferida por la SA¹⁰, con la entrada en funcionamiento de la JEP, la JO perdió toda competencia para pronunciarse sobre beneficios transicionales, los cuales, de conformidad con el

⁸ Expediente Legali. Folio 1.

⁹ Expediente Legali. Folio 324.

¹⁰ Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 043 de 2018. Pár. 25.

artículo 13 de la Ley 1820 de 2016, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley 277 de 2017, son inmutables:

Las decisiones y resoluciones adoptadas en aplicación de la presente ley tienen efecto de cosa juzgada material como presupuesto de la seguridad jurídica. Serán inmutables como elemento necesario para lograr la paz estable y duradera, **estas sólo podrán ser revisadas por el Tribunal para la Paz.** (Negrilla ajena al texto).

16. Por ello, con el fin de que la interpretación de los principios transicionales, así como que la normatividad sustancial y procesal tenga un efecto útil, la SR consideró que en ciertas circunstancias, cuando se advierta que en un determinado asunto la concesión de un beneficio definitivo por el JO -en el marco de la transición jurisdiccional- o por la JEP pueda atentar contra los principios y normas del SIVJRN, se encuentra en el deber de examinar la situación y tomar las determinaciones a las que haya lugar.

17. Lo anterior bajo la interpretación sistemática de que dicha competencia está asignada en aquel órgano que tiene como propósito principal revisar las decisiones proferidas por otra jurisdicción e incluso aquellas emitidas por las Salas y Secciones de la JEP (literal (e) del artículo 97 de la Ley 1957 de 2019).

18. Aunado a lo anterior, la SA en reiterados pronunciamientos¹¹ aclaró que en relación con la determinación de la probidad de beneficios transicionales, las Salas de Justicia serán competentes respecto a aquellos beneficios que tengan carácter provisional, tales como las libertades, mientras que la SR se ocupará de examinar los beneficios de carácter definitivo con la finalidad de establecer si las decisiones emitidas por la JO o la JEP se encuentran ajustadas o no a las normas y principios del Sistema Integral para la Paz.

19. Bajo la perspectiva expuesta, la SR en el auto SRT-RPBTD-001 de 2021 definió el alcance de la competencia de revisión de probidad de beneficios transicionales definitivos, aclarando que esta solo podrá activarse cuando se advierta que la decisión mediante la cual se otorgaron las prerrogativas por parte de la JO contiene irregularidades que la hacen incompatible con los fines de la

¹¹ Ver entre otros: Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos TP-SA-552 y TP-SA-449 de 2020.

transición, por lo que será necesario examinarlas con miras a determinar si dicha providencia se encuentra ajustada a las normas y principios del SIVJRNR. De manera posterior se actualizó el criterio jurisprudencial, con el auto SRT-RPBD-001 de 2022, en el que la SR comprendió que también podía ejercer la competencia mencionada cuando la decisión por examinar hubiese sido emitida por la JEP¹².

20. En ese sentido, la competencia de revisión de probidad de beneficios transicionales definitivos implica necesariamente, la corroboración de los factores de competencia de la Justicia Transicional de que trata la Ley 1820 de 2016, el Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley 1957 de 2019 (en adelante LEJEP) y que se conocen como los criterios personal, temporal y material.

21. Por ello, una vez realizado el análisis pertinente a partir de la información valorada en la providencia judicial sujeta a revisión de probidad, se procederá a confirmar o revocar el beneficio definitivo concedido.

22. Todos los aspectos que tengan que ver con la libertad de la persona serán del resorte exclusivo de la autoridad de conocimiento en la Justicia Ordinaria, puesto que la competencia de la SR estaría limitada únicamente a la verificación de la probidad de la providencia y no a los efectos jurídicos que pueda implicar su revocatoria, en caso de que ello ocurra. Ello no obsta para que la SR remita a las autoridades correspondientes la actualización de las anotaciones judiciales del ciudadano a propósito de la garantía de los derechos a la información de quienes resulten interesados en el trámite -por ejemplo, las víctimas-, así como de cara a la efectividad de las decisiones y el principio de seguridad jurídica.

23. Sobre estos aspectos recuérdese que cualquier tratamiento penal especial de carácter definitivo que se haya aplicado en el marco del modelo de justicia transicional se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en las normas, cuyo incumplimiento puede dar lugar a su revocatoria. Así lo

¹² Para esto se tuvo en cuenta lo considerado por la SA, en torno a que la SR goza de una amplia competencia para “examinar las decisiones y resoluciones contentivas de beneficios transicionales definitivos, incluso cuando quien la solicita son las Salas de Justicia o las demás Secciones del Tribunal para la Paz”: Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-430 de 2020. Pár. 20.

reconoció la Corte Constitucional¹³ al pronunciarse sobre la naturaleza de la renuncia a la persecución penal en los procesos de transición, donde precisó que *“al tratarse de una renuncia condicionada, de no cumplirse los requisitos para su concesión, podría revocarse de forma inmediata, y el Estado recobraría la potestad y el deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de todos los delitos, en el marco de la justicia ordinaria”* (Subrayado fuera de texto).

24. En este contexto, también es menester precisar, que la RPBTD debe ser entendida como una facultad de tipo excepcional¹⁴, cuyo soporte normativo se encuentra en el artículo 13 de la Ley 1820 de 2016 y que procede únicamente frente a las providencias judiciales contentivas de beneficios transicionales de carácter definitivo proferidas por la JO y la JEP en ejercicio de las competencias provisionales que le fueron reconocidas por la normatividad en cita y que a la entrada en funcionamiento de la JEP quedaron radicadas en titularidad de las Salas de Justicia y del Tribunal para la Paz.

25. Debe aclararse que esta función no se constituye como otra instancia a la que puedan acudir aquellos ciudadanos a quienes se les negó un beneficio transicional por la JO pues, para ello, el interesado contaba con los recursos correspondientes ante las autoridades que ejercían dichas competencias en la JO o, en su defecto, a la nueva presentación o solicitud de beneficios ante las Salas de la JEP una vez entró en funcionamiento esta jurisdicción¹⁵.

26. También es posible que, de acuerdo con lo interpretado por la SA¹⁶, la decisión objeto de la revisión de probidad contenga tanto beneficios de tipo definitivo como provisional, caso en el cual se generará una competencia concurrente entre las Salas de Justicia y la SR, pues el conocimiento de esta

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018. Pár. 165.

¹⁴ Esta competencia procede exclusivamente frente a las decisiones judiciales proferidas en aplicación de los tratamientos penales especiales previstos en la Ley 1820 de 2016, en tanto que las providencias que contienen otro tipo de beneficios transicionales sólo podrán ser examinadas a través del procedimiento previsto en el literal (e) del artículo 97 de la Ley 1957 de 2019

¹⁵ Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 2 de 9 de octubre de 2019, sobre competencia para resolver, revisar y supervisar beneficios provisionales de los exmiembros y antiguos colaboradores de las FARC-EP, de los investigados o juzgados penalmente como tales y de las personas vinculadas con delitos relacionados con protesta social o disturbios públicos. Pár. 137.

¹⁶ Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos TP-SA-478 y TP-SA-465 de 2020.

dependencia del Tribunal para la Paz está circunscrito únicamente a beneficios de carácter definitivo.

3.3. Competencia de la Sección de Revisión y presupuestos procesales

27. Los artículos 13 de la Ley 1820 de 2016 y 3 del Decreto Ley 277 de 2017 no establecen quienes pueden promover la revisión de probidad de los beneficios transicionales definitivos.

28. Por ello se hizo necesario acudir por analogía a otros trámites que sí determinan qué sujetos se encuentran habilitados para solicitar la activación de ciertos mecanismos legales, tal como ocurre con los artículos 61, 62 y 67 de la Ley 1922 de 2018 que prevén el procedimiento que debe adelantarse al interior de la JEP para revocar la libertad condicionada, la libertad condicional y la libertad transitoria, condicionada y anticipada; revocar la sustitución de la privación de la libertad intramural por la privación de libertad en Unidad Militar o Policial y para dar inicio al incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad.

29. Para determinar si la SR es competente para avocar conocimiento de la RPBTD concedidos a una persona, es necesario que concurran por lo menos dos factores: (i) uno *subjetivo* relacionado con la calidad o la legitimación en la causa de quien activa el trámite; y (ii) otro *objetivo*, consistente en que se haya concedido un tratamiento especial definitivo que al parecer trasgrede los principios del SIVJRNR. También, deberán observarse unas causales de procedencia como pasará a explicarse en los siguientes párrafos.

30. En ese sentido, están legitimados por activa para promover este tipo de función: (i) el Ministerio Público; (ii) las víctimas y sus representantes legales; (iii) las Salas y Secciones de la JEP de conformidad con lo señalado por la SA en el auto TP-SA-430 de 22 de enero de 2020¹⁷; y, además, (iv) de oficio, cuando la SR en el marco de sus funciones encuentre que una decisión proferida por la JO o por la JEP atenta contra los principios del SIVJRNR.

31. Respecto del factor objetivo es menester que exista una decisión judicial proferida por la JO en uso de facultades transicionales o por la JEP que haya

¹⁷ Párrafo 20.

concedido un tratamiento especial definitivo, puesto que, de tratarse de un beneficio provisional, la competencia estaría radicada en las Salas de Justicia de la JEP.

32. En relación con las causales de procedencia y de acuerdo con el auto SRT-RPBSD-001 ampliamente referido, la RPBSD procedería cuando se evidencie que puede llegar a configurarse alguna de las siguientes causales, las cuales no pueden ser entendidas como taxativas y excluyentes:

Defecto orgánico: cuando el funcionario judicial que profirió la decisión carecía -absolutamente- de competencia para ello, ya sea porque: (i) actuó al margen de las competencias funcionales establecidas en la Ley 1820 de 2016; o (ii) emitió la decisión sobre la aplicación de tratamientos penales especiales por fuera del marco temporal previsto en las normas que regulan la materia.

Defecto fáctico: cuando el funcionario judicial carecía del apoyo probatorio para aplicar la norma en que se sustenta la decisión sobre la aplicación de tratamientos penales especiales. Esta situación ocurre cuando el juez: (i) omitió decretar las pruebas necesarias para verificar el cumplimiento de los factores de competencia (personal, material y temporal); (ii) se abstuvo de valorar las pruebas contenidas en el expediente sobre dichos criterios; (iii) realizó una valoración inapropiada del acervo probatorio; o (iv) fundamentó su decisión en pruebas obtenidas irregularmente.

Defecto material o sustantivo: cuando la decisión sobre el otorgamiento de beneficios desborda el marco legal y constitucional. Ello sucede cuando la respectiva providencia judicial: (i) carece de fundamento jurídico; (ii) se sustenta en normas que no son aplicables al caso; (iii) parte de una interpretación irrazonable o manifiestamente errada de las normas transicionales; (iv) desconoce o pasa por alto las disposiciones aplicables al asunto, particularmente aquellas que prevén los requisitos para la aplicación de tratamientos penales especiales; o (v) presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Error inducido: cuando el juez fue víctima de un engaño por parte del beneficiario o de terceros y ese engaño lo condujo al otorgamiento de beneficios, en perjuicio de los derechos fundamentales de los intervinientes. Ello se da como resultado de factores externos al proceso que determinan el actuar de la autoridad judicial o la influyen para tomar determinada decisión que resulta contraria a derecho o a la realidad fáctica del caso.

Decisión sin motivación: cuando su argumentación de la decisión sobre la aplicación de tratamientos penales especiales es defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente, lo que implica el incumplimiento

del deber de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Violación directa de la Constitución: cuando la decisión contentiva de un beneficio transicional desconoce la Carta Política. Ello puede ocurrir porque: (i) no se aplica una norma *ius fundamental* al caso en estudio; o (ii) se aplican las normas legales transicionales al margen de los preceptos consagrados en la Constitución de 1991.

33. Así, de probarse una de estas causales o que la decisión afecta de alguna u otra forma los principios del SIVJRNR, la SR procederá a revocar el beneficio definitivo concedido. En caso contrario, la decisión se confirmará en virtud del principio de seguridad y del estatus de cosa juzgada material inmutable de que gozan las respectivas providencias judiciales, de conformidad con los artículos 13 de la Ley 1820 de 2016 y 3 del Decreto Ley 277 de 2017.

3.4. Procedimiento aplicable¹⁸

34. En consonancia con la analogía que se realizó frente a trámites que permiten revocar beneficios provisionales y definitivos (artículos 61¹⁹, 62²⁰ y 67²¹

¹⁸ Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Auto SRT-RPBD-001 de 2021. En la presente decisión y a partir de las particularidades del caso, se hace necesaria la aclaración, complementación y modulación del procedimiento establecido en la providencia que se toma como base para este pronunciamiento.

¹⁹ Artículo 61. Revocatoria de la libertad condicionada, de la libertad condicional y de la libertad transitoria, condicionada y anticipada. (...) Antes de adoptar una decisión, la Sala o Sección iniciará un incidente, por medio de resolución que deberá ser notificada a los sujetos procesales e intervinientes y ordenará las pruebas de oficio que considere pertinentes, por el término de cinco (5) días, al cabo de los cuales se dará traslado por cinco (5) días a quienes fueron notificados del inicio del incidente, para que se pronuncien sobre el objeto del mismo. Transcurridos cinco (5) días del término anteriormente señalado, la Sala o Sección decidirá sobre la procedencia de la revocatoria.

²⁰ Artículo 62. Procedimiento para revocatoria de la sustitución de la privación de la libertad intramural por la privación de libertad en Unidad Militar o Policial. En estos eventos las Salas y Secciones adoptarán la decisión previo trámite del incidente al que se refiere el artículo anterior.

²¹ Artículo 67. Incidente de incumplimiento. (...) De oficio, por solicitud de la víctima, su representante, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación o la UIA, las Salas y Secciones podrán ordenar la apertura del incidente de incumplimiento del Régimen de Condicionalidad, del cual será notificada la persona sometida a la JEP, a su defensor, a las víctimas, a su representante y al Ministerio Público. En la misma decisión se dispondrá un traslado común de cinco (5) días para que los notificados soliciten o alleguen pruebas. Vencido el término la Sala o Sección decretará las pruebas pertinentes, útiles y necesarias, y podrá además decretar pruebas de oficio con el objeto de verificar de manera rigurosa el cumplimiento del Régimen de Condicionalidad o de la sanción, para lo cual podrá comisionar a la UIA por un término que no supere treinta (30) días, en el cual también serán practicadas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales e intervinientes. (...) Vencido el término para la práctica de pruebas, la actuación quedará en la Secretaría Judicial a disposición de las partes para que presenten sus

de la Ley 1922 de 2018), es posible concluir que las etapas procesales que deben adelantarse en el presente asunto son las siguientes:

- **Avocamiento:** repartida la solicitud, la SR decidirá si asume conocimiento o no del trámite de acuerdo con el análisis de los presupuestos procesales pertinentes. Si se avoca conocimiento, la providencia dispondrá informar del trámite a la Sala o Sección encargada de otorgar los beneficios objeto de revisión al interior de la JEP, solicitará los expedientes e información que considere pertinente y correrá traslado común de cinco (5) días para que los involucrados en el trámite requieran o alleguen las pruebas que pretenden hacer valer, para lo cual el expediente se dejará a disposición de las partes.
- **Etapa probatoria:** Surtido el término de traslado y hechas las notificaciones y comunicaciones secretariales pertinentes, mediante Auto la SR decretará las pruebas que se consideren pertinentes, útiles y necesarias, así como aquellas de oficio que permitan verificar la probidad de la decisión. En la misma providencia se requerirá a la Sala o Sección encargada de otorgar el mismo tipo de beneficios al interior de la JEP, para que rinda un concepto sobre la procedencia del beneficio transicional otorgado por el Juez Ordinario, para ello, contará con un término no mayor a quince (15) días hábiles²².
- **Alegatos:** Vencido el periodo probatorio, la actuación quedarán en la Secretaría Judicial de la SR a disposición de las partes e intervinientes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión.
- **Decisión:** Transcurrido el término para presentar los alegatos, la SR deberá proferir la decisión sobre la confirmación o revocatoria del beneficio examinado.

35. Sobre la etapa probatoria conviene reiterar que la función de RPBSD no se circunscribe a reabrir escenarios de responsabilidad penal ni tampoco discusiones jurídicas cuyas etapas se encuentran actualmente fenecidas, por lo que las pruebas que se pretendan allegar deberán tener relación exclusiva con los requisitos de que trata la Ley 1820 de 2016 para la concesión del beneficio transicional definitivo objeto de revisión.

alegaciones, y dentro de los diez (10) días siguientes la Sala o Sección citará a audiencia en la cual decidirá si hubo o no incumplimiento del Régimen de Condicionalidad o de las sanciones y ordenará alguna de las medidas del sistema de gradualidad de que trata este título.

²² Lo anterior, en virtud de los principios de coordinación y concurrencia que debe informar el referido trámite, de conformidad con lo establecido por la Sección de Apelación en los Autos TP-SA-449, TP-SA-465 y TP-SA-478 de 2020, así como del “principio de razonabilidad orgánica” desarrollado en el Auto TP-SA 005 de 2018 y la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT-02 de 2019.

36. Todas las providencias que se emitan serán notificadas al interesado, a su apoderado judicial, a las víctimas identificadas en el trámite y su representante legal y al Ministerio Público, asimismo, serán enteradas a la autoridad que profirió el beneficio transicional definitivo.

37. Será necesario, también, remitir copia de la decisión en caso de revocatoria, a la Procuraduría General de la Nación, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y a Migración Colombia, para lo de sus competencias en relación con el registro y actualización de antecedentes penales y disciplinarios y las restricciones para salir del país.

3.5. Participación de las víctimas

38. La centralidad de los derechos de las víctimas es uno de los pilares esenciales del SIVJRNR²³, los tratamientos especiales previstos para conseguir una paz estable y duradera están mediados por la necesidad de satisfacer los derechos de estas. El artículo 15 LEJEP se refiere a los derechos a la verdad, justicia, reparación y a la no repetición que están en cabeza de las víctimas y prevé una serie de garantías procesales a las que pueden acceder dentro de la JEP.

39. El derecho a la participación de las víctimas en los procesos judiciales de su interés, previsto en el artículo 14 LEJEP, es una expresión de los derechos fundamentales al debido proceso²⁴, de acceso a la administración de justicia²⁵ y al derecho a un recurso judicial efectivo^{26,27}. Este debe ser garantizado dentro de los procesos adelantados por la JEP, conforme con el artículo transitorio 12 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017²⁸.

²³ El principio de centralidad de los derechos de las víctimas se deriva de los artículos transitorios 1, 5 y 12 del AL 01/17, los artículos 1, 2, 9, 13, 14 y 15 de la LEJEP, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1922 de 2018, entre varias otras disposiciones.

²⁴ Constitución Política de 1991. Artículo 29.

²⁵ Constitución Política de 1991. Artículo 229.

²⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 8 (1) y 25; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos 2 (3) y 14).

²⁷ Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019. Pár. 66.

²⁸ Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019. Pár. 67.

40. Con el fin de garantizar el derecho de participación integral de las víctimas y siempre que ello resulte pertinente de acuerdo con las particularidades del asunto, se procurará su identificación y la materialización de la publicidad de las decisiones para que puedan participar y hacer los aportes que estimen en aras del desarrollo efectivo de la labor de RPBDT concedidos a la persona o al compareciente sobre el cual recaerán los efectos de esta decisión.

3.6. Caso concreto

41. En el presente asunto concurren los presupuestos procesales que permiten avocar conocimiento de la RPBDT correspondiente a la amnistía de *iure* que fue otorgada al señor YUBER BURBANO QUINAYA, por las razones que se pasan a exponer:

42. En primer lugar, de acuerdo con el factor subjetivo o la legitimación en la causa por activa para promover el trámite, se tiene que la SAI mediante Resolución SAI-AOI-R-PMA-131 de 1 de marzo de 2023²⁹, ordenó remitir copia de ese pronunciamiento a la SR, con el propósito de que examine la corrección o la probidad del auto de 25 de mayo de 2017³⁰ que fue proferido por el J3PCE de Neiva, por lo que se encuentra cumplido el criterio mencionado.

43. Respecto del factor objetivo o la existencia de una decisión que concede un beneficio definitivo, tal como se enunció en precedencia, mediante auto de 25 de mayo de 2017³¹ el J3PCE otorgó al señor BURBANO QUINAYA la amnistía de *iure* por el delito de concierto para delinquir agravado, lo que satisface este requisito.

44. En relación con las causales de procedencia, de lo indicado por la SAI en los acápites correspondientes al análisis del cumplimiento del factor personal y material de competencia de la Resolución SAI-AOI-R-PMA-313 de 2023, se desprende la posible concurrencia de los defectos fáctico y sustantivo en la decisión del J3PCE de Neiva que le concedió el beneficio definitivo al interesado.

²⁹ Expediente Legali, folio 293 a 323.

³⁰ Expediente Legali, folio 169 a 178.

³¹ Expediente Legali, folio 169 a 178.

45. En su decisión, la SAI indicó³² que la conducta del señor BURBANO QUINAYA no aparece vinculada a la voluntad de contribuir al esfuerzo de guerra de las FARC-EP, sino al provecho económico que podría representar su participación en el secuestro ejecutado, de manera que no es posible calificar la intervención de esta persona como una colaboración en los términos de la Ley 1820 de 2016, ni determinar la relación del punible con el conflicto armado, requisitos necesarios para conceder el beneficio de *iure* de que trata la normatividad en mención.

46. Por lo expuesto, habiéndose acreditado los presupuestos para activar la competencia prevista en el artículo 13 de la Ley 1820 de 2016, se procederá a avocar conocimiento de la revisión de probidad de la amnistía de *iure* concedida al señor YUBER BURBANO QUINAYA por medio de auto de 25 de mayo de 2017, proferido por el J3PCE de Neiva.

47. Se informará a la SAI de esta decisión, remitiéndole copia de la misma y a propósito de su competencia para pronunciarse, eventualmente, sobre la corrección jurídica de lo decidido por la JO respecto al beneficio aludido.

48. En atención a lo indicado por la SAI en su providencia y respecto al acopio de las piezas procesales pertinentes para el presente asunto se ordenará a la SEJUD SR lo siguiente: (i) la creación de un cuaderno auxiliar o dependiente del principal, para que se trasladen los documentos que actualmente reposan en los folios 3 al 292 del presente expediente digital y se organicen bajo la denominación “Cuaderno Auxiliar - Concierto para Delinquir Agravado”; (ii) la creación de un cuaderno auxiliar o dependiente del principal, para que se trasladen en copia digital los documentos que actualmente reposan en los folios 5525 a 7550 del Expediente Legali con radicado No. 9005887-34.2019.0.00.0001 que se encuentra en locación de la SAI o su secretaría, y se organicen bajo la denominación “Cuaderno Auxiliar – Secuestro Extorsivo Agravado”. Para dichos menesteres la SEJUD SR deberá elevar las constancias secretariales a las

³² Expediente Legali, folio 320. En la Resolución SAI-AOI-R-PMA-313 de 2023 se afirma: (...) 122. Realizado el análisis respectivo, esta magistratura advirtió que, por un lado, la providencia que otorgó el beneficio derivó la relación directa del delito con el conflicto de la alusión que el acta de la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada hizo a las FARC-EP en su relato de los antecedentes. También advirtió el beneficio fue otorgado sin analizar la condición de colaborador o integrante de las FARC-EP en la que habría actuado el solicitante de cara al delito objeto de estudio.

que haya lugar y consultar con el Despacho Sustanciador cualquier duda que llegue a presentarse.

49. Se requerirá al J3PCE de Neiva para que, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de esta decisión: (i) informe sobre la materialización del auto de 25 de mayo de 2017, su ejecutoria y sobre si, de manera posterior, ha emitido alguna decisión que afecte la situación jurídica del señor YUBER BURBANO QUINAYA; (ii) informe los datos de contacto que haya suministrado esta persona al momento de materializarse su libertad. En todo caso, sobre este último aspecto y a propósito de las órdenes de notificación que se dieron en la Resolución SAI-AOI-R-PMA-313 de 2023, se solicitará a la Secretaría Judicial de la SAI, que suministre los datos de ubicación y/o contacto actualizados que se hayan logrado identificar.

50. Del mismo modo, se requerirá a la Secretaría Ejecutiva de la JEP para que, dentro de los cinco (5) días posteriores a la comunicación de esta decisión, informe a esta Sección si el señor BURBANO QUINAYA suscribió acta de compromiso y, de ser así, remita copia de esta.

51. En atención a la mención que se realizó en la Resolución 313 ya citada, respecto de la abogada Claudia Marcela Rivera Quiroga como defensora del señor YUBER BURBANO QUINAYA³³, se le tendrá en el presente trámite bajo dicha calidad, dejando en claro que de todas maneras el interesado está en libertad de designar un defensor de su confianza en cualquier momento, el cual prevalecerá (art. 118 de la Ley 906 de 2004) y que si no se produce dicha manifestación o se guarda silencio al respecto, se entenderá que ratifica la designación de la apoderada que se ha mencionado.

52. Con el propósito de establecer la ubicación del señor YUBER BURBANO QUINAYA, se dispondrá requerir a la abogada Claudia Marcela Rivera Quiroga para que, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de esta decisión, informe si conoce la localización de su prohijado y, de ser afirmativa la respuesta, remita los datos de contacto de esta persona.

³³ Expediente Legali, folio 322. Resolución SAI-AOI-R-PMA-313 de 2023, ordinal cuarto del resuelve.

53. Respecto a la participación de las víctimas, comoquiera que la conducta por la que fue concedida la amnistía de *iure* es un delito cuyo bien jurídico tutelado es la seguridad pública, se dispondrá que el Ministerio Público, a través de sus Procuradores Delegados con Funciones ante la JEP y en el marco de sus competencias constitucionales y legales, asuma la defensa de los derechos fundamentales e intereses procesales de las víctimas.

54. Por último, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción, elementos centrales del derecho fundamental al debido proceso, se dispondrá que, cumplidas las diferentes órdenes de esta providencia y en firme este pronunciamiento, se corra traslado común de cinco (5) días al señor YUBER BURBANO QUINAYA, a su defensora y al Ministerio Público, para que soliciten o alleguen las pruebas que pretendan hacer valer en el marco de la presente actuación. Para dichos efectos, se pondrá a disposición de los sujetos procesales e intervinientes especiales, el expediente digital de la presente actuación, así como los respectivos cuadernos auxiliares que pudieran haberse constituido, habilitando los accesos correspondientes hasta la culminación del proceso a través de los usuarios y claves a las que haya lugar. La SEJUD SR realizará las gestiones necesarias para el cumplimiento de esto y elevará las constancias respectivas.

55. Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Subsección Segunda de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz,

IV. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la revisión de probidad del beneficio transicional definitivo de amnistía de *iure* que fue otorgado al señor YUBER BURBANO QUINAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.123.648, por medio de auto de 25 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la Sala de Amnistía o Indulto de esta decisión, remitiéndole la copia correspondiente, como quiera que es esa Sala de Justicia la



competente para pronunciarse, eventualmente, sobre la corrección jurídica de lo decidido por la Jurisdicción Ordinaria respecto a esa clase de beneficios.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva para que, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de esta decisión: (i) informe sobre la materialización del auto de 25 de mayo de 2017 por medio del cual se concedió el beneficio definitivo de amnistía de *iure*, su ejecutoria y sobre si, de manera posterior, ha emitido alguna decisión que afecte la situación jurídica del señor YUBER BURBANO QUINAYA; (ii) informe los datos de contacto actualizados que haya suministrado esta persona al momento de materializarse su libertad.

CUARTO: REQUERIR a la Secretaría Judicial de la Sala de Amnistía o Indulto, para que informe a propósito de las órdenes de notificación que se dieron en la Resolución SAI-AOI-R-PMA-313 de 2023, los datos de ubicación y/o contacto actualizados que se hayan logrado identificar del señor YUBER BURBANO QUINAYA.

QUINTO: REQUERIR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz para que, dentro de los cinco (5) días posteriores a la comunicación de esta decisión, informe a esta Sección si el señor YUBER BURBANO QUINAYA suscribió acta de compromiso y, de ser así, remita copia de esta.

SEXTO: TENER como abogada defensora del señor YUBER BURBANO QUINAYA a la Dra. Claudia Marcela Rivera, quien ejercerá la representación judicial de esta persona en el presente trámite dejando en claro que, de todas maneras, el interesado está en libertad de designar un defensor de su confianza en cualquier momento, el cual prevalecerá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 906 de 2004. Si no se produce dicha manifestación o se guarda silencio al respecto, se entenderá que el señor YUBER BURBANO QUINAYA ratifica la designación de la apoderada que se ha mencionado.

SÉPTIMO: REQUERIR a la abogada Claudia Marcela Rivera Quiroga para que, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de esta decisión, informe si conoce la localización de su prohijado y, de ser afirmativa la respuesta, remita los datos de contacto de esta persona.

OCTAVO: DISPONER que el Ministerio Público, a través de sus Procuradores Delegados con Funciones ante la JEP y en el marco de sus competencias constitucionales y legales, asuman la defensa de los derechos fundamentales y de los intereses procesales de las víctimas, de acuerdo con lo considerado en esta providencia.

NOVENO: ORDENAR a la SEJUD SR y respecto del expediente judicial digital lo siguiente: (i) la creación de un cuaderno auxiliar o dependiente del principal, para que se trasladen los documentos que actualmente reposan en los folios 3 al 292 del presente expediente digital y se organicen bajo la denominación “Cuaderno Auxiliar - Concierto para Delinquir Agravado”; (ii) la creación de un cuaderno auxiliar o dependiente del principal, para que se trasladen en copia digital los documentos que actualmente reposan en los folios 5525 a 7550 del Expediente Legali con radicado No. 9005887-34.2019.0.00.0001 que se encuentra en locación de la SAI, y se organicen bajo la denominación “Cuaderno Auxiliar – Secuestro Extorsivo Agravado”. Para dichos menesteres la SEJUD SR deberá elevar las constancias secretariales a las que haya lugar y consultar con el Despacho Sustanciador cualquier inquietud que se genere.

DÉCIMO: Cumplidas las diferentes órdenes de esta providencia y en firme este pronunciamiento, **CORRER TRASLADO COMÚN** de cinco (5) días al señor YUBER BURBANO QUINAYA, a su defensora y al Ministerio Público, para que soliciten o alleguen las pruebas que pretendan hacer valer en el marco de la presente actuación. Para dichos efectos, se pondrá a disposición de los sujetos procesales e intervinientes especiales, el expediente digital de la presente actuación, así como los respectivos cuadernos auxiliares que pudieran haberse constituido, habilitando los accesos correspondientes hasta la culminación del proceso a través de los usuarios y claves a las que haya lugar. La SEJUD SR realizará las gestiones necesarias para el cumplimiento de esto y elevará las constancias respectivas.

UNDÉCIMO: NOTIFICAR de la presente decisión al señor YUBER BURBANO QUINAYA, a su apoderada judicial, a la víctima y su apoderado (a) judicial y al Ministerio Público.



DUODÉCIMO: COMUNICAR de la presente decisión a la Sala de Amnistía o Indulto, y a la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

DECIMO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición, en los términos del artículo 12 de la Ley 1922 de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**Providencia firmada electrónicamente
ADOLFO MURILLO GRANADOS
MAGISTRADO**

